

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 14 OCT 2022

Proceso N° 2020-00059.

1. Se rechaza la reforma de la demanda (fl. 462 a 438) presentada por la parte demandante por inoportuna. Téngase en cuenta que la reforma de la demanda procede *“hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*, conforme lo establece el artículo 93 del C.G.P.

Vale precisar que el despacho en auto que es objeto de censura por las partes señaló fecha para audiencia inicial.

2. En atención al escrito allegado por la parte demandada visible a folio 462 a 405 con asunto *“Solicitud de adición en subsidio recurso reposición y en subsidio apelación”*, el despacho dispone adicionar el auto que decreto pruebas calendado el 2 de septiembre de 2022 en los siguientes términos:

Se decreta a favor de la parte demandada la declaración de parte de **Diego Bernardo Pérez Medina y Carlos Eduardo Pérez Medina**. Para tal efecto, el interesado deberá procurar su asistencia a la audiencia inicial para recaudar la prueba.

Se precisa que no se decreta la declaración de Luis Bernardo Pérez Medina (q.e.p.d.), en razón a su fallecimiento.

3. En atención a que el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto que decretó pruebas (fl. 440 a 447) se encamina a que se adicione el auto emitiendo decisión respecto de los testigos Jorge Orlando Medina Rodríguez, Leonardo Aranguren y Lucia Medina de Quevedo, el despacho adiciona la referida providencia de la siguiente manera:

- Se rechazan los testimonios de Jorge Orlando Medina Rodríguez, Leonardo Aranguren y Lucia Medina de Quevedo en razón a que no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba de conformidad con los mandatos legales contenidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P.

En cuanto al principio de igualdad procesal es de advertir que la parte demandada anunció concretamente los hechos objeto de las pruebas testimoniales solicitadas.



- El despacho deniega la solicitud de oficial a la DIAN con el fin de que allegue las respectivas declaraciones de renta de los demandados en razón a que la prueba no fue debidamente solicitada ni en el libelo introductor, ni en el escrito que describió las excepciones de mérito, pues los referidos actos procesales son las oportunidades legales para pedir pruebas.

Aunado a lo anterior, el solicitante debió haber intentado el recaudo previo del material probatorio pretendido, o en su defecto haber acreditado ante este despacho el intento infructuoso del aludido recaudo. Téngase en cuenta que, el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., establece que, *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

Lo anterior, sin perjuicio de que el juez en desarrollo de las respectivas etapas procesales considere decretar la prueba de oficio.

4. Por secretaría y previo la acreditación del pago del respectivo arancel judicial, expídase la certificación solicitada por la parte demandante (fl. 457).

5. El recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandada en contra de la determinación que dispuso aplicar la sucesión procesal del demandado fallecido Luis Bernardo Pérez Muñoz (q.e.p.d.) contenido en auto fechado el 2 de septiembre de 2022 se resolverá en auto aparte.

6. Para efectos de llevar a cabo la **audiencia de inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.**, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día 28 del mes de

NOVIEMBRE del año 2022.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557, la diligencia aquí señalada se agotará virtualmente a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para tal efecto resulta necesario que los apoderados de las partes dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Juzgado en el correo electrónico ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los siguientes datos:

1. Nombre del abogado que asistirá a la audiencia y la parte que representa.



- 2. Número telefónico de contacto
- 3. Correos electrónicos del abogado y de la respectiva parte, a los cuales se enviará el link que les permitirá el acceso a la audiencia.

Igualmente se requiere a los abogados para que descarguen la aplicación Lifesize con suficiente anticipación a la fecha aquí fijada, así como las aplicaciones Microsoft Teams, Meet y Zoom, puesto que, de presentarse algún problema de conectividad, se acudirá a cualquiera de las dos últimas.

Finalmente se advierte que la comparecencia de testigos y/o peritos corre por cuenta de la parte interesada, la cual deberá adelantar las actuaciones pertinentes con el fin de remitirles el respectivo link.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

PG



República de Colombia
Ramas Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado

Nº 052

Fecha 18 OCT 2022

Secretaría



